



Rad. 170014003009-2021-00334

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva con garantía real, que promueve la entidad financiera **Davivienda SAS**, quien actúa a través de mandataria judicial frente al señor **Yelkin Geraldo Osorio García**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. La parte actora anuncia en el escrito genitor que actúa a través de apoderado judicial, de ahí que, en el hecho 11 refiere que el poder especial conferido será remitido al correo del Despacho, verificado el correo no se avista tal instrumento, y tampoco fue arrimado con los anexos de la demanda, por tanto se requiere para que allegue dicho documento.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el poderdante se trata de una persona jurídica deberá acreditar también que el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el certificado mercantil para recibir notificaciones judiciales.
3. Deberá la parte actora aportar a la demanda un certificado de tradición con calenda no superior a un mes, ello de conformidad con lo consagrado en el 468 del C.G.P., Num. 1.
4. Deberá dividirse los hechos 2 y 4, pues contiene varios fundamentos fácticos
5. Advertido que de la literalidad del título presentado al cobro se desprende que las cuotas fueron pactadas en UVR, y en el hecho 4 y primera pretensión se presenta el valor de las cuotas liquidadas en pesos, indicará la parte actora de forma clara y detallada, los valores de la UVR que se utilizaron para realizar la corrección monetaria.
6. Dando estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 431 del Código General del Proceso, deberá adecuar el hecho 6, en sentido de señalar con total claridad desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.



7. Deberá aclarar la pretensión 2, indicando a qué tasa fueron liquidados los intereses remuneratorios que allí se deprecian.
8. En cuanto a la 3ra y 4ta pretensión, deberá indicar la parte actora de forma clara, detallada y expresa si lo deprecado es que se libre mandamiento de pago en Pesos o en UVRs, ello en tanto que de un lado se pide la orden de apremio por un saldo insoluto en pesos, y seguidamente se anuncia que debe ser tenido en cuenta el valor de la UVR al momento del pago efectivo de dicha suma. En caso afirmativo deberá recomponer el libelo en su integridad teniendo en cuenta dicha circunstancia.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada que presenta la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5e724996eff1c2d5767b215e84593d9bba4106bb612b974e8255e510d11d6a**

Documento generado en 08/06/2021 02:47:43 PM